

DIARIO DE MURCIA.

Sale todos los días excepto los lunes.—Se suscribe en Murcia, en la librería de Carlos Palacios á 6 rs. cada mes y 8 fuera franco de porte.—Los anuncios se insertarán á medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia.

Conclusion del Real decreto inserto en la Gaceta del Gobierno núm. 6256, sobre el papel sellado.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

Art. 69. Los Jueces y todos los demás empleados públicos que pongan cualquiera resolución en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infracción que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demás oficiales y empleados públicos (2) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspensión de oficio por un año la tercera. Esta disposición es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus Jefes ó á la Autoridad competente para su resolución, serán responsables del reintegro, y pagarán además el cuadruplo de lo que este im-

porte, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniera á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuadruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentación previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La Autoridad ó Jefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores; exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigadas con la multa del cuadruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro además del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan extendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el día que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será además puesto á disposicion de la Autori-

dad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposicion del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda especie de defraudacion del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este Real decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que presije la Administracion de la Hacienda, quedaran suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. Á este fin el Jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces, Tribunales ó Autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se pongan en ejecucion este Real decreto.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecucion desde el día 1.º de Noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en tocas causales criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los Jueces y Promotores fiscales: entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de

(1) El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de credito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 300 á 5000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores (Código penal, art. 218).

(2) Con arreglo al art. 322 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

